

Felipe Bulnes Serrano

Árbitro Arbitrador

Fecha de Sentencia: 20 de abril de 2016

ROL: 2231-2014

MATERIAS: Demanda de cobro de pesos – contrato de Cesión de Derechos – indemnización de perjuicios - incumplimiento de la obligación de pago del saldo del precio – mandato – excepción de compensación.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Doña XX dedujo demanda de cobro de pesos en contra de la sociedad ZZ1 y del codeudor solidario don ZZ2, con el objeto de que el Tribunal Arbitral los condene al pago de 7.532,80 Unidades de Fomento, o la suma que éste determine, más los intereses penales que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, producto del incumplimiento por parte de la sociedad ZZ1 del pago de las cuotas fijadas en el Contrato de Cesión de Derechos celebrado con doña XX por la compra de los derechos sociales de la sociedad TR.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 1.439, 1.489, 1.545, 1.551, 1.557, 1.558, 1.559, 1.560 a 1.566, 1.567, 1.591, 1.595, 1.700 y siguientes, 1.793, 1.801, 1.871, 1.872, 1.873, 2.116, 2.123 y 2.124.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 170, 254, 309 y 342.

Ley 18.010: Artículo 8.

DOCTRINA: Siendo no controvertido el incumplimiento de la obligación de pago del saldo de precio contenida en el Contrato de Cesión de Derechos por parte de la sociedad ZZ1, y por consiguiente, que efectivamente existe una deuda vigente entre doña XX y la sociedad ZZ1, corresponde que esta última y el codeudor solidario don ZZ2, paguen a doña XX el monto de dinero que adeudan de conformidad a lo estipulado en la referida convención.

Lo anterior, a pesar de la excepción de compensación deducida por los Demandados en contra de la deuda existente respecto de doña XX, toda vez que la sociedad ZZ1 y el codeudor solidario don ZZ2, no lograron acreditar dentro del procedimiento uno de los presupuestos básicos para que opere dicho modo de extinguir las obligaciones, como lo es que las dos personas respecto de las cuales se pretende opere la compensación sean recíprocamente deudoras la una de la otra.

En este último sentido, resulta improcedente la alegación de los demandados relativa a que XX habría actuado, en realidad, como mandataria de su cónyuge don G.L. –y presunto deudor de ZZ1–, cuando de la prueba acompañada al proceso aparece de manifiesto que doña XX compareció por sí en el Contrato, en el Anexo de Garantías y en los demás documentos complementarios generados con ocasión de la referida convención, de modo que no corresponde desconocer su carácter de legítima acreedora.

DECISIÓN: Se acoge la demanda deducida por doña XX pero no se condena en costas a los Demandados no por haber resultado totalmente vencidos y haber tenido motivos plausibles para litigar.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 20 de abril de 2016.

VISTOS:

1. Que a fs. 129, comparece don AB, abogado, domiciliado en DML1, comuna de Las Condes, Santiago, en representación de doña XX (en adelante también la Demandante), factor de comercio, domiciliada en calle DML1, Santiago, Región Metropolitana, quien deduce demanda en juicio arbitral de cobro de pesos en contra de ZZ1 Ltda. (en adelante también ZZ1), sociedad de responsabilidad limitada, del giro de su denominación, representada por don ZZ2, ingeniero civil, y en contra de este último en su calidad de codeudor solidario de ZZ1 (en adelante conjuntamente los Demandados), ambos domiciliados para estos efectos en DML2, solicitando a este Tribunal Arbitral, en definitiva, que sean condenados al pago de la suma equivalente en pesos a la fecha de pago efectivo de 7.532,80 Unidades de Fomento (UF), o la suma que el Tribunal Arbitral determine, más los intereses penales que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo.
2. Funda su demanda señalando que con fecha 29 de noviembre del año 2010 en la Notaría de don NT, doña XX y ZZ1 suscribieron un contrato denominado "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" (en adelante el Contrato), por medio del cual la Demandante le habría vendido, cedido y transferido a ZZ1, el 50% de los derechos sociales que poseía en la sociedad TR Limitada (en adelante también TR).
3. Añade que el precio de dicha cesión de derechos sociales se pactó en la suma de \$650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos), el cual se acordó pagar de la siguiente forma: **(i)** con la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) que ZZ1 pagó al contado y en dinero en efectivo en el acto de celebración del Contrato; **(ii)** con la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) que ZZ1 pagaría durante el mes de noviembre del año 2011; **(iii)** con la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) que ZZ1 pagaría durante el mes de noviembre del año 2012; y **(iv)** con la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) que ZZ1 pagaría durante el mes de noviembre del año 2013.
4. Señala que según el Contrato cada una de las cuotas a que se ha hecho referencia se pagaría conforme al valor de la Unidad de Fomento del día de pago efectivo de la deuda y devengaría un interés equivalente al 5% anual.
5. Por otro lado, indica que por escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría de Santiago de don NT, las partes acordaron establecer garantías para la seguridad del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato, y en particular, aquélla referida al pago del saldo de precio adeudado por ZZ1 a la Demandante, en la forma y plazos estipulados. A este respecto, señala que don ZZ2 se constituyó en codeudor solidario de todas las obligaciones que ZZ1 asumió para con la Demandante en virtud del Contrato.
6. Además, se constituyó prenda comercial de conformidad a los Artículos 813 y siguientes del Código de Comercio, sobre los retiros presentes y futuros que tuviera derecho a recibir ZZ1 como socia del 50%

del capital de la sociedad TR, y que dicha prenda se fijó en UF por el valor del saldo insoluto del precio pactado.

7. Agrega que en la referida escritura pública de garantías, las partes establecieron distintos derechos para la Demandante en caso que ZZ1 incurriese una causal de incumplimiento de carácter grave, como lo es el no pago de la deuda. Añade, sin embargo, que a pesar de que doña XX trató de ejercer dichos derechos, no ha obtenido resultados favorables para conseguir el pago de la misma.

8. A este respecto indica que el precio total pactado ascendió a la suma de \$650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos) equivalentes a UF 30.326,78. Y que en el momento de firma del Contrato, ZZ1 le habría pagado a la Demandante la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) equivalentes a UF 9.331,32, por lo que habría quedado un saldo insoluto de UF 20.995,46 a esa fecha.

9. Indica que dicho saldo adeudado debía pagarse en tres cuotas, con una tasa de interés del 5% anual para cada una de ellas, a saber: **(i)** cuota de noviembre de 2011, por UF 9.331,32, más intereses pactados; **(ii)** cuota de noviembre de 2012, por UF 9.331,32, más intereses pactados; y **(iii)** cuota de noviembre de 2013, por UF 2.332,83, más intereses pactados.

10. Agrega que conforme a lo antes señalado, el saldo pendiente total al día 29 de noviembre de 2011 alcanzaba la cifra de UF 22.405,24, suma que comprendería las 3 cuotas antes indicadas más el 5% de interés anual.

11. El caso es que según la Demandante, ZZ1 no habría efectuado el pago de la cuota pactada para noviembre de 2011 a su vencimiento, y sólo recién el 20 de enero de 2012 habría realizado un abono por la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), equivalente a UF 2.336,05. Por ello afirma que a dicha fecha, y tomando en consideración el referido abono, el saldo de precio adeudado, la tasa convencional del 5% y la tasa máxima convencional para operaciones reajustables por el período de la mora, el nuevo saldo adeudado ascendía a UF 20.125,40.

12. A continuación indica que con fecha 8 de mayo de 2012, ZZ1 abonó a la referida deuda \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), equivalentes a esa fecha a UF 6.636,21. Por tanto, afirma la Demandante que a esa fecha y teniendo en consideración el abono y la aplicación de intereses convencionales y moratorios, el nuevo saldo impago ascendía a la suma de UF 14.159,44.

13. Luego señala que al 26 de abril de 2013, si bien ZZ1 no había dado cumplimiento al pago de la cuota de noviembre de 2012, realizó en esa fecha otro abono mediante dación en pago de bienes que fueron valorizados en la suma de UF 9.319,50. Por consiguiente, y habida cuenta que a dicha fecha el saldo insoluto según la Demandante ascendía a la suma de UF 15.482,69 considerando los intereses convencionales y moratorios y luego de descontado el abono referido precedentemente, el nuevo saldo insoluto ascendía a la suma de UF 6.163,19 al 26 de abril de 2013.

14. Asimismo agrega que ZZ1 tampoco pagó la cuota del mes de noviembre de 2013, y por lo mismo adeudaba al 29 de mayo de 2015, fecha de presentación de la demanda, la cantidad de UF 7.532,80, incluyendo intereses convencionales y moratorios.

15. En cuanto al derecho, la Demandante en un primer acápite hace referencia al principio de la autonomía de la voluntad y la forma en que éste se habría aplicado en el caso bajo análisis.

16. A continuación se refiere al vínculo de eficacia jurídica que uniría a las partes, y para tal efecto cita el Artículo 1.545 del Código Civil y señala que dicha norma debe armonizarse con aquéllas establecidas en los Artículos 1.560 y siguientes del mismo cuerpo legal, que establecen que la interpretación de los contratos debe hacerse con el fin de buscar la intención final de las partes.

17. Añade por otro lado, que el Artículo 1.489 del Código Civil dispone que “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”, norma legal que sería a su juicio aplicable en la especie, sobre todo si se tiene en consideración, que el Artículo 1.873 del mismo cuerpo legal, permitiría al vendedor exigir el precio o la resolución de la venta, con la indemnización de perjuicios respectiva, en caso que el comprador se encuentre en mora de pagar el precio pactado en el lugar y tiempo estipulados.

18. Por su parte, y en lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones, la Demandante señala que es posible distinguir diversas clases y grados de incumplimientos según la naturaleza, alcance y efecto de la infracción, e indica que en el caso de marras nos encontraríamos frente a un incumplimiento parcial de una obligación, toda vez que ZZ1 habría dado cumplimiento parcial y tardío al pago a que se encontraba obligada en virtud del Contrato.

19. En cuanto a la mora, la Demandante cita el Artículo 1.551 del Código Civil, el cual dispone que el deudor se encontrará constituido en mora “cuando no ha cumplido su obligación dentro del plazo convencional o tácito si lo hubiere”, o bien cuando “ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”. Y a continuación agrega que en este caso sería evidente la constitución en mora de ZZ1, toda vez que los términos del Contrato son claros y es un hecho que ZZ1 no dio cumplimiento a sus obligaciones dentro del plazo acordado.

20. Por otro lado, y en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios, la Demandante cita los Artículos 1.556, 1.557, 1.558 y 1.559, para fundar su pretensión indemnizatoria e indica que de acuerdo a la Ley 18.010 serían aplicables en la especie, las disposiciones que dicho cuerpo legal contempla para efectos de regular la tasa máxima de interés aplicable a las operaciones reajustables.

21. En consecuencia, solicita tener por interpuesta demanda en juicio arbitral de cobro de pesos en contra de ZZ1, representada por don ZZ2; y en contra de este último, en su calidad de codeudor solidario, con el objeto de que sean condenados al pago de UF 7.532,80, o la cantidad que este Tribunal Arbitral de-

termine, más los intereses penales que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo, con expresa condena en costas.

22. A fs. 168, ZZ1 y don ZZ2 contestaron la demanda deducida por doña XX y solicitaron su rechazo en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

23. En primer término, los Demandados señalan que la deuda alegada por la Demandante se encontraría extinguida. Ello, toda vez que, a su juicio, doña XX habría actuado en el Contrato como mandataria de su cónyuge, don G.L., y este último tendría una deuda para con ZZ2, susceptible de ser compensada con aquélla contenida en la convención motivo de este juicio.

24. Añaden que don ZZ2 y don G.L. se habrían conocido y trabado su amistad desde que trabajaron juntos en el Grupo TR1 en el año 1998, en donde ambos eran ejecutivos clave en el equipo de dirección de este conglomerado en Chile. Y que luego, en el año 2001, debido a los problemas financieros de dicho conglomerado, don ZZ2 terminó sus actividades en el referido Grupo y habría constituido junto a don G.L. la sociedad TR como un emprendimiento conjunto.

25. Indican que el acuerdo entre ambos fue que don ZZ2 desarrollaría la gerencia general de TR, y que don G.L. mantendría su posición de gerente de Finanzas en el Grupo TR1, hasta que TR tuviera recursos suficientes como para que los dos pudiesen trabajar en la empresa.

26. Agregan que la idea fue que ambos tuviesen la misma remuneración mensual, quedando fijada en el monto que don G.L. percibía en el Grupo TR1. Y que los dos debían poner en común todos los beneficios provenientes de sus trabajos, entre los que se encontraban aquéllos recibidos por don G.L. como ejecutivo dependiente del Grupo TR1 y aquéllos percibidos por don ZZ2 en TR.

27. Pues bien, el caso es que según los Demandados, don G.L. en una fecha que se desconoce puso término a su relación con su empleador y recibió un cuantioso finiquito, el cual no habría sido colacionado al supuesto fondo común que habría acordado con el señor ZZ2.

28. Por ello, los Demandados solicitan al Tribunal Arbitral que las cantidades que haya percibido don G.L. por el motivo antes señalado, se imputen a la deuda que mantiene ZZ1 y solidariamente don ZZ2 con doña XX, y en caso de existir un remanente en favor de don ZZ2, se ordene a la Demandante a pagar el saldo correspondiente.

29. En subsidio de la petición antes descrita, los Demandados solicitaron al Tribunal Arbitral que la deuda alegada por doña XX se liquide conforme a los criterios que corresponden, ya que a su juicio, la Demandante calculó en forma arbitraria el monto adeudado en virtud del Contrato.

30. En ese sentido, indican que la Demandante impetró una acción en contra de ZZ1 y don ZZ2 por UF 7.532,80 más intereses penales, pero que sin embargo, la explicación de la forma de cálculo para llegar

a ese monto sería confusa y fuera de lugar.

31. A este respecto señalan que tal como lo indicó la Demandante, el precio por la venta de los derechos sociales de TR se pactó en \$650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos), equivalentes a UF 30.326,78, y se estableció que dicho monto sería pagado: **(i)** con la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) que ZZ1 pagaría al contado; **(ii)** con la suma de UF 9.331,32 que ZZ1 pagaría durante el mes de noviembre del año 2011; **(iii)** con la suma de UF 9.331,32 que ZZ1 pagaría durante el mes de noviembre del año 2012; y **(iv)** con la suma de UF 2.332,83 que ZZ1 pagaría durante el mes de noviembre del año 2013.

32. Sin embargo, sostienen que el problema se habría originado pues la Demandante en su relato habría omitido una serie de hechos sustanciales relativos al pago de dichas cuotas, situación que provocó un abultamiento de la supuesta deuda que mantendrían los Demandados para con doña XX.

33. En efecto, en lo que se refiere a la cuota de noviembre de 2011, los Demandados afirman que doña XX señaló en su demanda lo siguiente: "la demandada no efectuó el pago de la cuota pactada para noviembre de 2011 a su vencimiento, efectuando recién un abono a la misma el día 20 de enero de 2012, por la suma de \$50.000.000 abono equivalente a esa fecha a UF 2.336,05. El día 8 de mayo de 2012 la demandada realizó un nuevo abono a la deuda, esta vez por \$150.000.000 equivalentes a esa fecha a 6.636,21 Unidades de Fomento. La deuda al día 8 de mayo de 2012, aplicados intereses convencionales y moratorios alcanzaba la suma de UF 20.795,65, razón por la cual, descontado el abono del día 8 de mayo de 2012, el nuevo saldo impago ascendía a la suma de 14.159,44 Unidades de Fomento".

34. Y el caso es que según los Demandados, doña XX habría omitido señalar que con fecha 8 de mayo de 2012 suscribió un documento denominado "Recibo de Dinero y Finiquito", en el cual declaró que la cuota de noviembre de 2011 se encontraba íntegramente satisfecha, y que por consiguiente, nada le adeudaba ZZ1 por dicha cuota por concepto de capital e intereses.

35. Por otro lado, y en lo que se refiere a la cuota de noviembre de 2012, los Demandados afirman que doña XX sostuvo en su demanda lo siguiente: "(...) el día 26 de abril de 2013, la demandada, que no había dado cumplimiento al pago de la cuota de noviembre de 2012, realizó otro abono, mediante la dación en pago de bienes que fueron valorizados en la suma de UF 9.319,50. La deuda, al día 26 de abril de 2013, aplicados intereses convencionales y moratorios, alcanzaba a la suma de 15.482,69 Unidades de Fomento, razón por la cual, descontando el abono del día 26 de abril de 2013, el nuevo saldo impago ascendía a la suma de UF 6.163,19 Unidades de Fomento".

36. Y el caso es que, según los Demandados, nuevamente doña XX habría tergiversado los hechos, toda vez que en la escritura pública de la dación en pago antes referida, se habrían efectuado las siguientes declaraciones respecto de cuestiones sustanciales para efectos del cálculo de la deuda, las cuales habrían sido omitidas en la demanda, a saber: **(i)** que ZZ1 le adeudaba a doña XX al 26 de abril de 2013, la suma de "doce mil ciento veintidós coma cincuenta y ocho Unidades de Fomento"; **(ii)** que luego de efectuada la

dación en pago le adeudaría “un saldo de capital por pagar de dos mil ochocientos tres coma cero ocho Unidades de Fomento”; y, (iii) que los intereses convencionales serían liquidados y pagados conjuntamente con la última cuota pactada, y se calcularían conforme a la tasa convencional establecida en la cláusula cuarta y décima del Contrato, por lo que ascenderían a la fecha de contestación de la demanda a la suma de UF 199,87 (considerando 147 días de mora y una tasa de un 5% anual).

37. Finalmente, y en lo que se refiere a la cuota de noviembre de 2013, los Demandados señalan no haber efectuado pago alguno, pero indican que la deuda de ZZ1 a la fecha de la contestación de la demanda, jamás podría haber sido superior a UF 3.235,37.

38. En cuanto al derecho, los Demandados señalan que en la especie nos encontraríamos frente a un mandato, en donde doña XX habría actuado como mandataria de su cónyuge don G.L., y que por tanto, todas las gestiones realizadas por la primera se radicarían en el patrimonio de este último. Para estos efectos, citan el Artículo 2.116 del Código Civil y luego hacen referencia a los Artículos 2.123 y 2.124 del mismo cuerpo legal.

39. Por otro lado, los Demandados sostienen también que en la especie operaría la compensación como modo de extinguir las obligaciones, toda vez que el señor G.L., al momento de percibir las indemnizaciones provenientes del término de su relación laboral con sus antiguos empleadores, debió haber colacionado la mitad de dicha cifra -que a lo menos debía ascender a UF 6.000- a un fondo común, de acuerdo a un supuesto pacto que habría tenido con don ZZ2. Por ello, añade que ambas partes serían recíprocamente deudoras entre ellas. Y en abono de la compensación planteada citan los Artículos 1.567 y 1.655 del Código Civil.

40. Finalmente, en cuanto a la determinación de los intereses, los Demandados señalan que doña XX en su demandada desconocería tres conceptos fundamentales a este respecto, a saber: (i) que los intereses se devengan desde la mora de la obligación; (ii) que los intereses atrasados no generan interés; y (iii) que las imputaciones de pago que hacen las partes no pueden ser alteradas; todas situaciones que se encontrarían reguladas en el Artículo 1.559 del Código Civil.

41. Asimismo, indican que en la demanda no se estarían respetando las normas de imputación de pago contenidas en los Artículos 1.595 y siguientes del Código Civil, toda vez que en el instrumento de fecha 8 de mayo de 2012 denominado “Recibo de Dinero y Finiquito”, la Demandante habría dado completo finiquito a las obligaciones relacionadas con la cuota que vencía el 30 de noviembre de 2011. Y porque en la escritura de dación en pago suscrita por las partes, se habría establecido que los intereses adeudados por la cuota de fecha 30 de noviembre de 2012 se pagarían conjuntamente con la cuota cuya vencimiento estaba fijado para noviembre de 2013.

42. En consecuencia, solicitan tener por contestada la demanda y que se declare en definitiva que: (i) don G.L. es el titular de la relación sustantiva de autos, como mandante de doña XX; (ii) que la deuda contraída por ZZ1 y como deudor solidario por don ZZ2, se encuentra, total o parcialmente extinguida, conforme

a lo que se debe imputar por las indemnizaciones laborales percibidas por don G.L.; **(iii)** que en subsidio de lo anterior, se declare que ZZ1 y don ZZ2 solamente adeudan a doña XX, a la fecha de la contestación de la demanda, la suma de UF 3.237,35 o la suma menor que determine este Tribunal Arbitral; y **(iv)** que la Demandante debe pagar las costas.

43. A fs. 246, doña XX evacuó el trámite de réplica, señalando que los Demandados habrían planteado su defensa sobre la tesis de una compensación de créditos contra un tercero ajeno al juicio, el señor G.L. A este respecto, indica que la compensación sólo es posible cuando ambas partes son recíprocamente acreedoras y deudoras de obligaciones válidas y actualmente exigibles. Y el caso es que según la Demandante, nada les adeudaría a los Demandados, por lo que la compensación solicitada no podría operar y le sería inoponible.

44. Por otro lado, refuta lo sostenido por los Demandados respecto a que doña XX sería mandataria de don G.L. Indica que los Demandados no acompañaron ni habrían citado el supuesto mandato que estarían invocando.

45. Agrega que aun cuando hipotéticamente fuere posible establecer el vínculo de mandato e incluso la existencia y exigibilidad de la pretensión de don ZZ2, todos los hechos del relato de la contestación de la demanda serían cronológicamente anteriores al finiquito que contendría la escritura pública de compra-venta, por lo que estarían comprendidos en ella.

46. Finalmente, en lo que dice relación con los supuestos defectos que acusan los Demandados en la liquidación de la deuda, la Demandante sostiene que ha entregado al Tribunal Arbitral las facultades suficientes en el petitorio de su demanda para que éste proceda a liquidar la deuda conforme al mérito del Contrato y de la prueba rendida en autos, de modo que se hace innecesaria la actitud tomada por los Demandados de intentar confundir, tergiversar o interpretar párrafos seleccionados de la demanda fuera de su contexto original.

47. A fs. 249 los Demandados evacuaron el trámite de dúplica y efectuaron las siguientes precisiones.

48. Primero, respecto de la inoponibilidad de la compensación alegada por doña XX, los Demandados señalaron que: **(i)** doña XX es la cónyuge de don G.L.; **(ii)** que con fecha 6 de diciembre de 2011, doña XX, desde la cuenta de correo electrónico de don G.L., le envió un correo electrónico a don ZZ2 bajo el asunto "Plazos", en donde la Demandante le habría hecho una propuesta de quitas o esperas a éste último para efectos del pago de la primera cuota de la cesión de derechos sociales de TR, ante la noticia de que don ZZ2 no podría pagar la cuota pactada para el mes de noviembre de 2011; **(iii)** que con fecha 4 de diciembre de 2013, doña XX, también desde la cuenta de correo electrónico de don G.L., le habría enviado un correo electrónico a don AB2 y don ZZ2 señalándoles que "G.L. que está muy bien, decidió avisar a don AB1 tomaría este cobro sin su gestión, en base a la amistad que tienen, por lo que AB1 dejó de ser el abogado a cargo de los asuntos pendientes de TR, como representante de G.L., en consecuencia no entiendo por qué él insiste en mantenerse en contacto con ustedes. Yo participo sólo como "firmante" en las decisiones

que tú, ZZ2 y G.L. tomen (...); (iv) que por otro correo de la misma fecha, el abogado señor AB1 le habría enviado un correo electrónico a don AB2 señalándole que don G.L. habría tomado el control de sus asuntos y que por lo mismo, él dejaría de ser el abogado de este último en lo que respecta al tema de TR.

49. Agregan que existiría otra serie de correos electrónicos en donde se demostraría que es don G.L. quien interviene en los negocios de TR. El caso es que para los Demandados sería claro que don G.L. es el titular sustancial de los derechos invocados por doña XX y no esta última.

50. Por otro lado, los Demandados sostienen que en la especie existiría una identidad de intereses. A este respecto señalan que si bien es un hecho que don ZZ2 y la sociedad ZZ1 son entes distintos, lo cierto es que las partes sustanciales del asunto objeto de la litis serían don G.L. y don ZZ2, quienes habrían sido los que en definitiva tomaron los acuerdos y quienes los implementaron a través de sus respectivos vehículos; en un caso doña XX que se encontraría conducida por don G.L., y en el otro caso, ZZ1 que estaba siendo operada por don ZZ2.

51. Indican que lo anterior lo habría reconocido expresamente la parte Demandante cuando confesó espontánea y judicialmente en su réplica que “[s]ería más serio que el señor ZZ2 -quien adquirió estas acciones a menos de la mitad de su precio, en particulares condiciones que a él le constan- junte el dinero para pagar sus compromisos, que no sólo son económicos sino también morales, antes de seguir eludiendo su responsabilidad”. Y que también se desprendería del hecho que en un primer momento, en la transferencia de los derechos sociales de TR, aparecía como vendedora la sociedad TR2, que es de propiedad en un 99% de don G.L. y en un 1% de doña XX, tal como consta en el Memorándum de Entendimiento de fecha 9 de septiembre de 2010, y que luego se habría resciliado con fecha 12 de enero de 2011.

52. Adicionalmente, los Demandados efectúan algunas consideraciones respecto de la excepción de compensación opuesta en el escrito de contestación de la demanda, y asimismo, realizan ciertas disquisiciones sobre el finiquito consignado en el Contrato e invocada por la Demandante.

53. A fs. 305 y 312 consta el llamado a audiencia de conciliación, la que no se produjo.

54. A fs. 315 se recibió la causa a prueba.

55. A fs. 322 se acogió reposición recaída sobre la resolución que recibió la causa a prueba y fija el texto refundido de la misma.

56. A fs. 423 y 446 constan las observaciones a la prueba presentadas por las partes.

57. A fs. 458 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que a fs. 129 comparece doña XX deduciendo demanda en juicio arbitral en contra de ZZ1 y don ZZ2 por los antecedentes y fundamentos que ya fueron reseñados en lo expositivo de esta Sentencia, solicitando a este Tribunal Arbitral que los Demandados sean condenados al pago de la suma equivalente en pesos a la fecha de pago efectivo de UF 7.532,80, o la suma que el Tribunal Arbitral determine, más los intereses penales que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo.

Segundo: Que encontrándose legalmente emplazados, ZZ1 y don ZZ2, contestaron la demanda deducida en su contra, y solicitaron al Tribunal Arbitral que declare que: **(i)** don G.L. es el titular de la relación sustantiva de autos, como mandante de doña XX; **(ii)** que la deuda contraída por ZZ1 y don ZZ2 se encuentra total o parcialmente extinguida por compensación, en virtud de la deuda que tendría para con ellos don G.L. con motivo de la no colación al fondo común de sus indemnizaciones de origen laboral; **(iii)** que en subsidio de lo anterior, se declare que ZZ1 y don ZZ2 solamente adeudan a doña XX, a la fecha de la contestación de la demanda, la suma de UF 3.237,35 o la suma menor que determine este Tribunal Arbitral; y **(iv)** que la Demandante debe pagar las costas de la causa.

Tercero: Que en función de las argumentaciones hechas valer por las partes, la discusión sometida a conocimiento del Tribunal Arbitral dice relación con los siguientes puntos consignados en el auto de prueba de fs. 322:

1. Monto de la deuda vigente entre doña XX y ZZ1, al tenor de lo dispuesto en el contrato denominado "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" de fecha 29 de noviembre de 2010. Hechos y circunstancias que acreditan dicho monto.

2. Efectividad de que ZZ1 y/o ZZ2 son acreedores de una deuda monetaria susceptible de ser compensada con aquélla contenida en el contrato denominado "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" de fecha 29 de noviembre de 2010. Hechos y circunstancia que lo acreditan.

Cuarto: Que con la finalidad de acreditar sus planteamientos, la Demandante acompañó al proceso las siguientes probanzas:

1) Escritura pública otorgada con fecha 29 de noviembre de 2010, en la Notaria de Santiago de don NT, correspondiente a "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" suscrito entre doña XX y ZZ1.

2) Escritura Pública otorgada con fecha 29 de noviembre de 2010, en la Notaria de Santiago de don NT, correspondiente a Anexo N°1 de Garantías Accesorias a la Cesión de Derechos de TR.

3) Vale Vista y cartola que da cuenta de un depósito de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), correspondiente al abono del 20 de enero de 2012.

4) Cuatro vales vista y comprobantes de depósito, por un total de \$150.000.000 (ciento cincuenta

millones de pesos) por abonos a la deuda, de fechas 27 de abril y 8 de mayo de 2012.

5) Minuta de Liquidación de la deuda preparada por doña XX.

6) Tasas de interés corriente y máxima convencional a noviembre de 2011; al 20 de enero de 2012; al 8 de mayo de 2012 y al 26 de abril de 2013, emanados de la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

7) Escritura Pública de fecha 26 de abril de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, que contiene una dación en pago efectuada por ZZ1 a doña XX.

Quinto: Asimismo, la Demandante solicitó que depusieran ante el Tribunal Arbitral los testigos señores AB1 y F.J., de los cuales sólo compareció el primero, cuya declaración consta a fs. 378 de los presentes autos.

Sexto: Que a su vez, y con el propósito de desvirtuar los hechos que fundan la demanda y acreditar sus defensas, los Demandados acompañaron al proceso los siguientes documentos:

1) Anexo 1 denominado "Listado de Experiencia de TR".

2) Documento denominado "Recibo de Dinero y Finiquito" suscrito el día 8 de mayo de 2012 por doña XX.

3) Correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2007 enviado por don G.L. a los señores ZZ2 y don AB2, bajo el asunto: "Extracción" y correo de arrastre enviado por don E.C. a don ZZ2.

4) Correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2008 enviado por don G.L. a los señores ZZ2 y AB2, bajo el asunto: "Re: Pendientes" y correo de arrastre enviado por don AB2 bajo el mismo asunto.

5) Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2008 enviado por don G.L. a los señores ZZ2 y AB2, bajo el asunto: "Planta"

6) Correo electrónico de fecha 17 de abril de 2008 enviado por don G.L. a los señores ZZ2 y AB2, bajo el asunto: "Reunión hoy y consultas varias".

7) Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2008 enviado por don G.L. a don ZZ2, bajo el asunto: "Vehículo de asistencia vial" y correo de arrastre enviado por don ZZ2 a don G.L.

8) Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2008 enviado por don G.L. a don ZZ2, bajo el asunto: "RV: H.B. denuncia falta de fiscalización en autopistas" y correo de arrastre enviado por don K.L. dirigido a varios destinatarios con archivo adjunto denominado "Encuentra.ppt".

9) Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2008 enviado por don G.L. a don ZZ2, bajo el asunto:

"Informe de prensa lunes 24 de marzo" y correos de arrastre entre ambos.

10) Correo electrónico de fecha 2 de abril de 2008 enviado por don G.L. a don ZZ2, bajo el asunto: "Análisis preliminar chancado".

11) Correo electrónico de fecha 17 de abril de 2008 enviado por don G.L. a los señores AB2 y ZZ2, bajo el asunto: "Reunión hoy y consultas varias".

12) Correo electrónico de fecha 20 de abril de 2009 enviado por don G.L. a don ZZ2, bajo el asunto: "RE: SS".

13) Correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2010 enviado por don G.L. a los señores ZZ2 y AB2, bajo el asunto: "Solicitud de Información".

14) Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2010 enviado por don G.L. a don ZZ2, bajo el asunto: "Depósito" y correos de arrastre.

15) Correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2011 enviado por doña XX a don ZZ2, bajo el asunto: "Plazos" y correos de arrastre.

16) Correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2013 enviado por don G.L. a los señores ZZ2 y AB2, bajo el asunto: "SI" y cinco correos de arrastre.

17) Correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2013 enviado por doña XX a los señores ZZ2 y AB2, bajo el asunto: "TR" y correo de arrastre enviado por don AB1.

18) Correo electrónico de fecha 9 de julio de 2014 enviado por don G.L. a don ZZ2, bajo el asunto: "Propuesta".

19) Correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2014 enviado por don G.L. a don ZZ2 y doña S.Y., bajo el asunto: "Documentos".

20) Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2010 enviado por doña XX a don ZZ2, bajo el asunto: "Información 2008-2009".

21) Correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2010 enviado por don AB1 a don X.M., bajo el asunto: "G.L.".

22) Correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2013 enviado por don AB1 a don AB2, bajo el asunto: "TR".

- 23)** Correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2013 enviado por don G.L. a don ZZ2, bajo el asunto: "Poderes".
- 24)** Correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2007 enviado por don ZZ2 a los señores AB2 y G.L., bajo el asunto: "Extracción" y que incluye documento adjunto denominado (Carta DOM Municipalidad de UA).
- 25)** Correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2008 enviado por don ZZ2 a los señores AB2 y G.L., bajo el asunto: "Pago al Sindicato" y correo de arrastre enviado por don G.P.
- 26)** Correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2008 enviado por don ZZ2 a los señores AB2 y G.L., bajo el asunto: "Pendientes".
- 27)** Correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2008 enviado por don ZZ2 a los señores AB2 y G.L., bajo el asunto: "RE: carta señor G.P. UA" y correo de arrastre de don AB2
- 28)** Certificado de matrimonio de doña XX y don G.L.
- 29)** Certificado de nacimiento de don G.L.
- 30)** Escritura Pública de fecha 26 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT2, mediante la cual se constituyó la sociedad ZZ1.
- 31)** Escritura de Protocolización de fecha 8 de abril de 2001, en donde consta la inscripción y publicación del extracto en el Registro de Comercio y Diario Oficial, respectivamente, de la sociedad ZZ1.
- 32)** Escritura Pública de fecha 10 de abril de 2001, otorgada en la Notaria de Santiago de don NT2, mediante la cual se constituyó la sociedad TR2.
- 33)** Escritura de Protocolización de fecha 20 de abril de 2001, repertorio 01-2001, en donde consta la inscripción y publicación del extracto en el Registro de Comercio y Diario Oficial, respectivamente, de la sociedad TR2.
- 34)** Escritura Pública de fecha 20 de marzo de 2001, otorgada en la Notaria de Santiago de don NT2, mediante la cual se redujo a escritura Pública la Primera Sesión de Directorio de TR, y se otorgan poderes a don ZZ2.
- 35)** Escritura Pública de fecha 11 de mayo de 2001, otorgada en la Notaria de Santiago de don NT2, mediante la cual se redujo a escritura Pública la Segunda Sesión de Directorio de TR, y se otorgan poderes a don G.L.

- 36)** Instrumento privado de fecha 9 de septiembre de 2010 denominado Memorándum de Entendimiento, suscrito entre ZZ1 y TR2.
- 37)** Copia de Instrumento privado de fecha 12 de enero de 2011 denominado Memorándum de Entendimiento, suscrito entre ZZ1 y TR2.
- 38)** Escritura Pública de fecha 26 de abril de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, que contiene una dación en pago efectuada por ZZ1 a doña XX.

Séptimo: Asimismo, los Demandados solicitaron que depusieran ante el Tribunal Arbitral los testigos señores AB1, AB2 y X.M., declaraciones que constan respectivamente a fs. 378, 381 y 384 de los presentes autos; requirieron la absolución de posiciones de la Demandante, diligencia cuya acta consta a fs. 412; y solicitaron la exhibición documental a las empresas TR3 y TR4 del finiquito del contrato laboral u otros documentos complementarios al mismo relativos a don G.L., la que fue concedida a fs. 371.

En relación con esta última diligencia probatoria, el Tribunal Arbitral procedió a citar a las partes a oír sentencia no obstante encontrarse pendiente el diligenciamiento de la misma por parte de los Demandados, en aplicación de lo previsto en el Artículo 431 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, se consigna que dicha prueba no resultaba necesaria o útil para la acertada resolución de la causa atendido lo razonado y concluido en los considerandos vigésimo séptimo a trigésimo cuarto de esta Sentencia.

Octavo: Que previo a dilucidar el conflicto en cuestión y analizar la prueba acompañada al proceso, es necesario consignar el valor probatorio que este Sentenciador asignará a las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Al respecto, se ha estimado que las declaraciones de los testigos señores AB1 y X.M. fueron prestadas con un grado de independencia suficiente, de manera que serán consideradas y sopesadas con las demás probanzas aportadas al proceso al momento de establecer los hechos de la causa en que ellas puedan incidir. No así tratándose de la declaración prestada por el testigo don AB2, toda vez que de la misma se obtiene que este último es actualmente abogado de los Demandados y que tiene un interés directo en el resultado del juicio, producto de los honorarios profesionales a que tiene derecho su oficina por la asesoría prestada en el caso sub-lite, situación que deja en evidencia que carece de la necesaria independencia e imparcialidad como para dar por hábil su testimonio.

Noveno: Que consignados que han sido los puntos de hecho sobre los cuales recae el presente pleito y las probanzas acompañadas por las partes en abono de sus respectivos planteamientos, corresponde ahora dilucidar el conflicto en cuestión. Para ello este Tribunal Arbitral debe preliminarmente determinar cuáles fueron los instrumentos que rigieron la relación entre las partes. Así, las probanzas singularizadas en los números 1 y 2 del considerando cuarto de esta Sentencia, las cuales no fueron objetadas dentro del plazo legal y que han sido apreciadas conforme a las reglas contenidas en los Artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículos 1.700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por establecido que los documentos que determinan la relación contractual entre las partes son los siguientes: (i) el contrato denominado "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" suscrito entre doña XX y ZZ1 con

fecha 29 de noviembre de 2010, en la Notaría de Santiago de don NT, y (ii) el Anexo N°1 de Garantías Accesorias a la Cesión de Derechos de TR, suscrito entre doña XX, ZZ1 y don ZZ2 con fecha 29 de noviembre de 2010, en la Notaría de Santiago de don NT; y que sus estipulaciones, términos y condiciones son las que constan en dichos documentos.

Décimo: Que habiéndose acreditado la existencia, los términos y condiciones del referido contrato de "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" y del anexo de garantías suscrito entre las partes, corresponde ahora pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de la petición impetrada por la Demandante sobre la base de la referida convención, y en especial, determinar si los Demandados dieron o no cumplimiento íntegro y oportuno a la obligación de pago del saldo de precio establecida en el Contrato; el monto de la eventual deuda vigente, incluyendo capital como intereses, y en caso de existir tal deuda, si se verifican o no las condiciones necesarias para que opere la excepción de compensación alegada por ZZ1 y don ZZ2.

Undécimo: Que en lo que respecta a la alegación efectuada por doña XX en contra de los Demandados, relativa a que éstos habrían incumplido la obligación de pago del precio que le imponía el Contrato, corresponde señalar que las pruebas acompañadas al proceso sustentan lo afirmado por la Demandante, en el sentido de que existiría una deuda vigente entre las partes, producto del no pago íntegro y oportuno por parte de ZZ1 del total del saldo de precio acordado en el Contrato, por la venta, cesión y transferencia de los derechos sociales que doña XX tenía en la sociedad TR. En efecto, así se desprende de los documentos acompañados al proceso y que se encuentran singularizados bajo los numerales 1, 3, 4 y 7 del considerando cuarto, y de aquéllos signados bajo los numerales 2 y 38 del considerando sexto de esta Sentencia, los cuales no fueron objetados dentro del plazo legal y que han sido apreciados conforme a las reglas contenidas en los Artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículos 1.700 y siguientes del Código Civil. Ellos dan cuenta, según se detallará en los considerandos que siguen, que del total del saldo de precio adeudado al momento de suscribirse el Contrato, saldo ascendente a UF 20.995,46 por concepto de capital, ZZ1 efectuó distintos pagos a doña XX en distintas fechas que no alcanzaron a cubrir la totalidad de la deuda, en términos que el saldo de capital adeudado asciende a la suma de UF 2.803,08, a lo que habría que agregar los intereses correspondientes a cada cuota según corresponda.

Duodécimo: Para efectos de concluir el monto del capital adeudado por parte de los Demandados, se ha tenido en especial consideración lo establecido en la escritura pública de fecha 26 de abril de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, (en adelante también la "Dación en Pago"), que se encuentra singularizada bajo los numerales 7 y 38 del considerando cuarto y sexto de esta Sentencia respectivamente, la cual no fue objetada dentro del plazo legal y que ha sido apreciada conforme a las reglas contenidas en los Artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículos 1.700 y siguientes del Código Civil. Este instrumento público, que da cuenta del último de los pagos efectuado por ZZ1 a doña XX mediante una dación en pago, contiene la liquidación más actualizada de la deuda, incluyendo las imputaciones de los distintos pagos parciales efectuados hasta entonces, con el mérito probatorio de haber sido concordada por ambas partes.

En particular, de esta Dación en Pago es posible tener por acreditado lo siguiente:

(i) Que al 26 de abril de 2013, ZZ1 y don ZZ2 le adeudaban a doña XX la suma de UF 12.122,58, monto que se desglosa de la siguiente manera: **(a)** UF 9.789,75, adeudados con anterioridad a la fecha de suscripción de la Dación en Pago, y **(b)** UF 2.332,83, correspondientes a la última cuota acordada en el Contrato, pagadera a más tardar el 30 de noviembre de 2013;

(ii) Que con la misma fecha y a través del referido instrumento de fecha 26 de abril de 2013, ZZ1 le pagó a doña XX mediante dación en pago, la suma de UF 9.319,50;

(iii) Que en consecuencia, y luego del pago antes indicado, las partes concordaron que el saldo de capital adeudado a esa fecha ascendería a UF 2.803,08; y

(iv) Que los intereses convencionales serían liquidados y pagados conjuntamente con la última de las cuotas pactadas (30 de noviembre de 2013), utilizando para su cálculo la tasa establecida en la cláusula décima del Contrato (5% anual).

Se hace presente que los cálculos de la Demandante para concluir la deuda vigente a la fecha de la demanda, y que fija en UF 7.532,80, son superiores al monto total de la deuda que concluirá este Tribunal, pues tales cálculos imputan parte importante de los distintos pagos parciales efectuados por los Demandados a la solución de intereses y no de capital, en contradicción con lo declarado por las propias partes en el instrumento público que se viene analizando.

Decimotercero: Que teniendo presente las conclusiones anteriores, y no existiendo documentos o antecedentes adicionales acompañados al proceso que permitan tener por acreditado que los Demandados pagaron el saldo de capital insoluto a que hace referencia el numeral (iii) del motivo precedente, existencia de un saldo que por lo demás es reconocida por los propios Demandados en su contestación de la demanda, este Sentenciador ha determinado, como ya se anticipara, que el monto de capital adeudado por los Demandados a doña XX asciende a la suma de UF 2.803,08.

Decimocuarto: Que habiéndose determinado el capital adeudado, a continuación corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre el monto de lo debido por concepto de intereses, para así concluir el total de la deuda que actualmente se encuentra vigente entre las partes.

Decimoquinto: Primeramente, corresponde consignar que las partes establecieron en la cláusula décima del Contrato que el saldo insoluto de las cuotas pactadas en la referida convención devengaría un interés convencional de un 5% anual, tasa que implica un recargo de un 0,01388% diario. Ello, a partir de la fecha de tal instrumento, esto es, desde el 29 de noviembre de 2010 y hasta la fecha de pago efectivo.

Decimosexto: Que sobre este particular, cabe señalar que los Demandados, al efectuar su propia liquidación de la deuda, parecen asumir que los intereses convencionales del 5% anual pactados no deberían aplicarse desde la fecha de celebración del Contrato en cuanto incremento real por el plazo concedido para el pago

de las cuotas, sino que únicamente a partir de la fecha del vencimiento respectivo de cada una de ellas en cuanto sanción por la mora o retardo en cualquiera de dichos pagos. Semejante planteamiento es precisamente el que explica la cifra relativamente menor que reconocen por concepto de intereses en su contestación de la demanda. Al respecto, se consigna que dicha forma de cálculo se rechaza por no ajustarse a la debida interpretación de la cláusula décima del Contrato, la que regula el devengo de los intereses por el trascurso del tiempo a partir de la fecha del Contrato y no para el caso de mora en el pago de las cuotas a las fechas de sus respectivos vencimientos.

Decimoséptimo: Que habiéndose despejado que la tasa a aplicar en la especie es aquella pactada en el Contrato, de un 5% anual, y que la misma corre para cada una de las cuotas desde el momento de la celebración del Contrato y hasta la fecha de su pago efectivo, todo ello según lo previsto en la cláusula décima de la referida convención, procede ahora calcular los intereses adeudados para cada cuota, esto es, para la primera cuota del saldo de precio de UF 9.331,32 con vencimiento al 30 de noviembre de 2011, la segunda cuota de UF 9.331,32 con vencimiento al 30 de noviembre de 2012 y la tercera cuota de UF 2.332,83 con convencimiento al 30 de noviembre de 2013.

Decimoctavo: Que en lo que respecta a los intereses generados por la primera cuota del saldo de precio fijada en el Contrato, ascendente a UF 9.331,32 y cuya fecha de vencimiento estaba pactada para el 30 de noviembre de 2011, es del caso señalar que debido al finiquito suscrito entre las partes y que consta en el documento denominado "Recibo de Dinero y Finiquito" de fecha 8 de mayo de 2012, el cual se encuentra singularizado bajo el numeral 2 del considerando sexto de esta Sentencia, no corresponde en principio efectuar cobro alguno de intereses, toda vez que las partes declararon expresamente que "la cuota de noviembre de 2011, a que ZZ1 se encuentra obligada a pagar ha sido completa e íntegramente satisfecha, declarando que por tal concepto nada se le adeuda, otorgando a ese respecto pleno finiquito a la compradora".

Sin embargo, en la escritura de Dación en Pago, donde se regula el saldo adeudado por los Demandados al 26 de abril de 2013, se consigna un monto total que deja en evidencia que la primera cuota no había sido íntegramente pagada sino que se adeudaba un faltante por la cantidad de 458,43 UF. De hecho, sólo así se explica que el monto total del capital adeudado, no obstante el supuesto pago del total de la primera cuota, se haya fijado en una cifra superior a la suma de la segunda y tercera cuotas restantes. Téngase presente, además, que dicho faltante se tiene por acreditado no sólo en mérito de la deducción antes señalada sino que también en mérito del instrumento de fecha 8 de mayo de 2012 ya referido, pues si bien en él se da por pagada la primera cuota íntegramente, ocurre que los montos efectivamente pagados arrojan una diferencia no pagada ascendente a la cantidad ya señalada. A mayor abundamiento, los propios Demandados reconocen la circunstancia que se viene tratando al señalar en la página 8 de su escrito de contestación de la demanda que al momento de la Dación en Pago existía todavía un saldo impago relativo a la cuota vencida el 30 de noviembre de 2011, o si se quiere, primera cuota del saldo de precio, que cuantifican en UF 459,06. La circunstancia que la cantidad consignada sea un poco superior a la que correspondía, diferencia que en todo caso ni siquiera alcanza a una Unidad de Fomento, responde a un mero error de cálculo que en nada altera lo que se ha concluido.

De esta manera, en lo que toca a la primera cuota del saldo de precio, se fijan los intereses adeudados a esta fecha en la cantidad de UF 125,288, que surge de aplicar al saldo de capital insoluto de UF 458,43 un interés de 0,01388% por cada día transcurrido desde la fecha de celebración del Contrato hasta la fecha de dictación de esta Sentencia (1.969 días).

Decimonoveno: Que en lo relativo a los intereses generados por la segunda cuota del saldo de precio fijada en el Contrato, cuota ascendente a UF 9.331,32 y cuya fecha de vencimiento estaba pactada para el 30 de noviembre de 2012, es un hecho acreditado en la causa que ZZ1 incurrió en un atraso de 147 días en el pago de la misma. En efecto, según consta de la escritura de Dación en Pago, recién el 26 de abril de 2013 la referida sociedad pagó a la Demandante la cantidad de UF 9.319,50 a título de capital de la segunda cuota, con lo cual solucionó íntegramente su deuda por tal concepto, a excepción de la cantidad de UF 11,82 que adeuda hasta la fecha y que se encuentra considerada en el total del capital vigente pendiente de pago que se fijó en el considerando decimotercero precedente.

De esta forma, los intereses adeudados por los Demandados por esta segunda cuota corresponden a: **(i)** la cantidad de UF 1.138,469, lo que resulta de aplicar al monto total adeudado un interés de 0,01388% por cada día transcurrido desde la fecha de celebración del Contrato hasta el 26 de abril de 2013 (879 días), y **(ii)** la cantidad de UF 1,788, que resultan de aplicar al monto del capital de la segunda cuota todavía adeudado, ascendente a UF 11,82 la referida tasa de 0,01388% por cada día transcurrido desde el 26 de abril de 2013 hasta la fecha de dictación de esta Sentencia (1.090 días).

Vigésimo: Que finalmente, en lo que respecta a los intereses generados por la tercera y última cuota del saldo de precio fijada en el Contrato, ascendente a UF 2.332,83 y con fecha de vencimiento al 30 de noviembre de 2013, la que se encuentra impaga hasta el día de hoy, los intereses adeudados por los Demandados ascienden a la cantidad de UF 637,556, que resultan de aplicar al monto del capital adeudado la tasa de 0,01388% por cada día transcurrido desde la fecha del Contrato hasta la fecha de dictación de esta Sentencia (1.969 días).

Vigésimo Primero: Cabe señalar que en el caso sub-lite este Sentenciador no aplicó para efectos del cálculo de la deuda vigente entre las partes hasta la fecha de la Sentencia, el pago de intereses sobre intereses o lo que es lo mismo, la capitalización de los intereses de las cuotas vencidas, toda vez que dicha circunstancia no resulta ajustada al entendimiento que las propias partes tuvieron sobre el particular. Así lo demuestra la escritura de Dación en Pago ya que en ella las partes no consideraron dentro del capital adeudado los intereses de las cuotas vencidas a dicha fecha. Dicha conclusión, además, se ajusta a las consideraciones de equidad que este Sentenciador estima más atingentes a las circunstancias del caso.

Vigésimo Segundo: Que de esta forma, los Demandados adeudan: **(i)** UF 2.803,08 por concepto de capital; **(ii)** UF 125,288 por concepto de intereses relativos a la parte del capital adeudado de la primera cuota del saldo de precio, por el período comprendido entre el día 29 de noviembre de 2010 y la fecha de dictación de esta Sentencia; **(iii)** UF 1.138,469 por concepto de intereses relativos a la segunda cuota del saldo de precio, por el período comprendido entre el día 29 de noviembre de 2010 y el 26 de abril de 2013; **(iv)** UF

1,788 por concepto de intereses relativos a la segunda cuota del saldo de precio, por el período comprendido entre el día el 26 de abril de 2013 y la fecha de dictación de esta Sentencia; y (v) UF 637,556 por concepto de intereses relativos a la tercera cuota del saldo de precio, por el período comprendido entre el día el 29 de noviembre de 2010 y la fecha de dictación de esta Sentencia, sumando en definitiva el capital y los intereses adeudados un total de UF 4.706,181.

Vigésimo Tercero: Que habiéndose acreditado el incumplimiento de la obligación de pago del saldo de precio contenida en el Contrato por parte de ZZ1 y don ZZ2, y por consiguiente, que efectivamente existe una deuda vigente entre doña XX y los Demandados que asciende a UF 4.706,181 según lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde a continuación determinar si se verifican en la especie los presupuestos requeridos para que opere la excepción de compensación opuesta por estos últimos respecto de la referida deuda.

Vigésimo Cuarto: Que en lo relativo a dicha excepción, cabe consignar que los Demandados señalaron en sus escritos de discusión que la deuda vigente entre las partes se encontraría parcial o totalmente extinguida. Ello, toda vez que habría operado la compensación como modo de extinguir las obligaciones, ya que, por una parte, don G.L. sería el verdadero acreedor del precio del Contrato -siendo su cónyuge doña XX sólo una mandataria de aquél-, y por la otra, debido a que don G.L., al momento de percibir las indemnizaciones provenientes del término de su relación laboral con sus antiguos empleadores, no colacionó la mitad de dicha cifra, -que a lo menos debía ascender a UF 6.000-, a un fondo común que habría tenido con don ZZ2 en virtud de un acuerdo existente entre ambos. En mérito de lo anterior añaden que ambas partes serían recíprocamente deudoras la una de la otra, donde los Demandados adeudarían parte del saldo de precio del Contrato al mandante de doña XX, es decir, a don G.L., y por su parte, este último adeudaría a don ZZ2 los dineros recibidos con motivo del término de su relación laboral y que no fueron colacionados al fondo común que habría acordado con este último.

Vigésimo Quinto: Que el Artículo 1.655 del Código Civil, al referirse a la compensación señala que “[c]uando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...)”, evidenciando con ello que este modo de extinguir las obligaciones presupone como requisito básico el que dos personas deben ser recíprocamente deudoras. Ello, sin perjuicio de los otros requisitos que se regulan en los Artículos 1.656 y siguientes del Código Civil para que tenga lugar esta institución.

Vigésimo Sexto: Que en función de lo antes expuesto, para que procediere, en principio, la compensación opuesta en autos se requería que los Demandados hubiesen acreditado los siguientes elementos copulativos alegados por ellos, a saber: (i) que el saldo de precio adeudado por ZZ1 y don ZZ2 se le debe, en realidad, a don G.L. y no a doña XX, ya que la Demandante habría actuado como mandataria de este último al momento de suscribir el Contrato; y (ii) que existió un acuerdo entre don G.L. y don ZZ2, en virtud del cual el primero se obligó a aportar a un fondo común los dineros que obtuviese con motivo del término de su relación laboral con sus antiguos empleadores, las sociedades TR3 y TR4, acuerdo que habría sido incumplido por el señor G.L. De verificarse ambas circunstancias surgiría así una reciprocidad de acreencias entre las mismas personas, don G.L. y don ZZ2, que haría procedente seguir analizando si concurren los

demás requisitos para que opere la compensación alegada. Sin embargo, el caso es que ninguno de estos dos requisitos copulativos fueron debidamente acreditados por los Demandados según se analiza en los considerandos siguientes.

Vigésimo Séptimo: En efecto, en lo que respecta al primer requisito aludido en el considerando precedente, relativo a que doña XX no sería la acreedora del Contrato, toda vez que habría actuado como mandataria de su cónyuge don G.L. al momento de suscribirlo, cabe señalar que de una mera lectura de los documentos individualizados bajo los numerales 1, 2 y 7 del considerando cuarto y de aquéllos signados bajo los numerales 2 y 38 del considerando sexto de la presente Sentencia, los cuales no fueron objetados dentro del plazo legal y que han sido apreciados conforme a las reglas contenidas en los Artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículos 1.700 y siguientes del Código Civil, aparece de manifiesto que doña XX compareció por sí en el Contrato, en el Anexo de Garantías y en los demás documentos complementarios generados con ocasión de la referida convención, y no como mandataria o en representación de su cónyuge don G.L.

Vigésimo Octavo: Que lo anterior no se ve alterado producto del análisis de los correos electrónicos individualizados bajo los numerales 3 al 27 del considerando sexto de la presente Sentencia, y en especial, de aquéllos signados bajo los números 17, 20, 21 y 22 del mismo considerando, todos invocados por los Demandados en abono de su alegación, ya que éstos sólo dan cuenta de antecedentes indirectos o circunstanciales que en ningún caso permiten a este Sentenciador formarse la convicción que doña XX, contrariamente a lo sostenido en la escritura pública del Contrato, no actuaba por sí sino que como mandataria de su cónyuge.

Vigésimo Noveno: Que por lo demás, de la prueba rendida al proceso tampoco consta que en algún documento don G.L. hubiere conferido un mandato o poder a la Demandante para que la representara en el contrato denominado "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" de fecha 29 de noviembre de 2010.

Trigésimo: Que todo lo anterior es concordante también con lo declarado por el testigo señor AB1, testigo presentado por ambas partes, cuya declaración rola a fs. 378 y siguientes de estos autos:

En efecto, repreguntado el testigo señor AB1 sobre el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2010, que se le exhibió, en el que se informa que quien representaría a don G.L. sería doña XX, señaló:

"Atendida la antigüedad del documento no tengo certeza absoluta, pero si emana de mi casilla, sin duda que corresponde a un correo enviado por mí. Ahora bien, quiero aclarar que en ese momento estaba recién incorporado a este asunto y entendía que la materia que iba a atender era referida a don G.L. o cuanto más a un asunto familiar de éste, dado el delicado estado de salud mental en que se encontraba. **No obstante, al poco andar pude constatar que se trataba de una situación legal y específica referida a doña XX**". (énfasis agregado).

Trigésimo Primero: Que si bien el testigo presentado por los Demandados, don X.M., cuya declaración rola

a fs. 381 y siguientes de autos, señaló que doña XX habría actuado por cuenta de su cónyuge, dicho testimonio carece de la entidad suficiente como para revertir las prueba en contrario; y muy especialmente, está desprovisto de sustentos adicionales que permitan alterar las conclusiones que se obtienen de la escritura pública del Contrato, donde doña XX comparece actuando por sí.

Trigésimo Segundo: Que de este modo, para este Tribunal Arbitral las probanzas acompañadas y rendidas en estos autos e individualizadas en los considerandos precedentes, no permiten tener por acreditado que doña XX tiene el carácter de mandataria de su cónyuge en lo que toca a la relación sustantiva que se discute en estos autos y que por consiguiente, no ha de tenerse ella como acreedora del saldo de precio del Contrato sino que a don G.L. De este modo, no habiéndose acreditado esta alegación por los Demandados no resulta posible que pudiera operar la compensación opuesta por éstos, ya que las acreencias que piden compensar no dicen relación con unos mismos deudores.

Trigésimo Tercero: Que a mayor abundamiento, en lo que respecta al segundo requisito aludido en el considerando vigésimo sexto precedente, esto es, que habría existido un acuerdo entre don G.L. y don ZZ2 para que el primero aportare a un fondo común existente entre ambos, los dineros que obtuviese con motivo del término de su relación laboral con sus antiguos empleadores, cabe señalar que no existe prueba alguna acompañada al proceso que acredite dicha alegación. Ello, con la sola excepción de lo declarado por el testigo don AB2, que como se indicó en el motivo octavo de esta Sentencia, no será considerado para estos efectos por tratarse de un testigo inhábil para declarar. De este modo, la compensación alegada en estos autos tampoco puede operar producto de esta nueva circunstancia.

Trigésimo Cuarto: Que en consecuencia, y no cumpliéndose en la especie los requisitos mínimos requeridos para que opere la compensación en favor de los Demandados, toda vez que ZZ1 y don ZZ2 no han podido acreditar que (i) doña XX actuó como mandataria o en representación de don G.L., y adicionalmente (ii) que éstos eran acreedores de una deuda monetaria susceptible de ser compensada con aquella contenida en el contrato denominado "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" de fecha 29 de noviembre de 2010, a este Tribunal Arbitral no le quedará más que rechazar la excepción de compensación opuesta por los Demandados en todas sus partes.

Trigésimo Quinto: Que el resto de las probanzas acompañadas al proceso, en nada alteran lo que se viene razonando, motivo por el cual se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los Artículos 1.439, 1.489, 1.545, 1.551, 1.557, 1.558, 1.559, 1.560 a 1.566, 1.567, 1.591, 1.595, 1.700 y siguientes, 1.793, 1.801, 1.871, 1.872, 1.873, 2.116, 2.123 y 2.124 del Código Civil; Artículos 254, 309 y 342 del Código de Procedimiento Civil, lo establecido en las Bases del Procedimiento Arbitral y demás normas legales que resulten aplicables,

SE RESUELVE:

I. Que se acoge la demanda deducida por doña XX en contra de ZZ1 y don ZZ2, y que se les condena en forma solidaria, al pago de UF 4.706,181, más intereses de un 5% anual sobre dicha cantidad a partir de la fecha de dictación de la presente Sentencia, con motivo del saldo de precio adeudado por la cesión de derechos sociales contenida en el contrato denominado "Venta, Cesión y Transferencia de Derechos Sociales de TR" de fecha 29 de noviembre de 2010.

II. Que no se condena en costas a la partes, por no haber resultado ninguna de ellas totalmente vencidas y haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente o por cédula. Rol CAM 2231-14.

Sentencia dictada por don Felipe Bulnes Serrano, Juez Árbitro; autoriza la señora Macarena Letelier Velasco, Secretaria General del CAM Santiago.